

J 1485/8

Año de 1828

Pedro Satorre arrendador de la Taberna  
de la villa de Monreal el campo pide  
se impongan en el precio de cada cantaro de  
vino que compra los dos cuartos que costaban los  
medidores en su debido cargo.

Paxika.

1000 de 1070

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...



M.S.

Pedro Latour, Arrendador de la Taberna de este Villa de  
Monreal del Campo, con la debida atencion a S. M. expone que  
en el castillo pacto con q. si bien dho. arriendo fijacion los  
partes q. debian abonarse sobre subterráneo este, segun  
el ducto donde se cargue, sin hacer mención alguna de los  
cuantos q. se existan en el campo, e igualmente por caron de em-  
basas en cada cantaro. Y aunque S. M. solicitase el abono de esta  
cantidad como parte del este, los S. S. dirigidos se sirgan a  
ello, diciendo q. no es una costumbre el hacerlo hasta de ahora.  
El Ex. poseente ignorará la practica q. se haya observado sobre este  
particular, y no puede excusar, e sustraer la observancia de  
un contrato tan tenazmente en q. no caben las acortaciones  
subterráneas q. quisieren darles por q. si se excluyen estas  
parte del este de vino, el Ex. poseente no percibirá integro el  
parte q. tiene señalado. En guisa de atencion, y a fin de evitar  
los enojos que se ocasionan.

S. S. S. evidentemente suplica si S. M. mandare  
q. se abone en el precio del vino de este de las embasas,  
y en caso contrario q. se rebulte original este recien  
con la providencia q. S. M. tenga a bien de decretar con-  
pulsandose a continuacion por el Seno el castillo  
pacto e dicho Arrendador para recurrir al Tribunal  
Superior q. correspondá. Así lo expone de la justificacion  
de V. S. Monreal del Campo de el dicho de 1828. Pedro Latour

Resolución } En la Villa de Monreal del Campo, y sus  
 Casas Comarcales a primero de Mayo  
 de mil ochocientos veinte y ocho, estando jun-  
 tos los Srs. Ramon Fontajada, Mariano  
 Penlandes, Antonio Lubel, Juan Martin,  
 y Antonio Sanchez Alcalde, Regidores, Dign-  
 tado y Sindico, por respectivo componentes el  
 Ayuntamiento de esta Villa, se dio cuenta  
 del antecedente Real cédula de S. M. de  
 esta Villa decretaron: No haber lugar al  
 abono de los embargos que en S. M. de  
 razon de no haberse echo jamas embargo  
 de haverse acordado siempre con el mismo  
 canal de pacos que vive en esta parte;  
 el qual se comprueban por el infrascripto  
 S. M. y enlazada con otras ditas al  
 recurrente para el uso de su dno. M. L.  
 acordaron y firmaron los que tuben voto  
 S. M. de que asi se acuerde.

Ramon Fontajada Alc.  
 Mariano Penlandes Reg.  
 Juan Martin S.  
 Antonio Sanchez Sindico que  
 dijo no tuba firma.  
 Juan Martin Martin Ver.  
 S. M. de que asi se acuerde.

Comproba del }  
Canal de pacos } Certifico yo Dno. Secano que el canal de  
 pacos con que se hizo el arriente de la Taber-  
 na a fuer de S. M. alme por el presente  
 año, ala letra dice asi =  
 Taberna } Que el Arrendador de ella devesa traer  
 el vino del Pueblo que se fiere los Regidores  
 de esta Villa, segun lo considerare mas venia



pero a los vecinos de la misma, señalando a  
 dos a D. N. por cada cantar de Campo de  
 Carriena, lo mismo de Daroca a Cap. y  
 hasta Daroca inclusive real y medio; al  
 Reino de Valencia tres a. vn. y dos a. vn.;  
 teniendo saber todos los viajes y relación de  
 pacos a quello comore, y tiempo que se les  
 pudiese haber falcado alacuerdo se exigi-  
 ran de renta a. vn. de multa, y por cada bota  
 que falte de vino en la Taberna diez a. vn.  
 cada comida. Que en esta misma pena  
 se exigira a qualquier vecino o fiadorero  
 que venda vino al por menor sin licencia  
 del Arrendador, y todo se les permitira ha-  
 cerlo por medias arrobas castellanas quan-  
 do menos. Que el Arrendador devesa  
 tomar por el vino que despache a los veci-  
 nos de esta Villa tuyo graduandolo quan-  
 to a plaza menos al precio que lleve en  
 el Monron del Almudi a. vn. en cada  
 caiz. Que sea cargo del mismo Arrenda-  
 dor sacar la licencia que previene el  
 Reglamiento de S. M. para la venta del  
 vino: Igualmente que se le entregara  
 quando entre a servir la Taberna, deve-  
 ra volverlas el ultimo dia del arriente,  
 con mas lo que correspondia al tues

por ciento por el censo de las minas, durando  
tomen los frutos el precio de la tienda —

Concuerda bien y fielmente con el original  
que obra en el dicho de acuerdos del Ayuntamiento  
tamien de otra vez el año proximo pa-  
sado a que me refiero. Y para que conste  
en verdad de lo mandado solo amue-  
stre de resolución lo pongo por diligencia  
de que fuese en monreal a primero de  
marzo de mil ochocientos veinte y ocho.

Yo Agustín Martín Seoane

Ramon Fontajada N.º



Yo Juan  
D.ª Latorre vino a monreal al campo en la noche pasada  
ante el Sr. Jefe de la Real Hacienda que me voy a lugar, dice: que con-  
tal vino tiene parte de la tienda y de la casa, con el que se dedica para  
ayudar a mantener su familia, al tráfico o transporte de efec-  
tos de deo. monreal a Ferrol, Valencia y para ciudad; con este  
motivo y el de asegurar el porte, ha sido de suado aquel  
Aguinaldo a pública subasta la Taberna del mismo, que  
da a favor el que se usase, viese la condición de que debía abo-  
narse de 20 mrs. por cada un cantarón de vino, que conde-  
na de deo el campo a Casimiro, Ferrol, y de deo para por ayuntamiento  
y para de deo el valle de Noya a Calancia, con la obligación que  
sin ella llevar a la Justicia toda la vinosa relación del  
vendedor al precio a que este le ha vendido el vino, y la  
torre lo compra, según todo es por el de la compra a con-  
tancia que se presenta, todo lo cual se ha observado por  
una y otra parte hasta de presente: Pero Latorre ha  
colaborado con el Sr. Jefe de la Real Hacienda, que trata de no perjudicar a los vendedores, ni  
perjudicarse ha hecho de ver, que se exige, notado al  
reunente, si es que también a los demás compradores  
de vinatos, por cada un cantarón por razón de medida,  
de lo q. se cuenta quedar a beneficio al vendedor, por  
sea quien debe de verlo medido, y en perjuicio al compra-  
dor por no comprenderse estos dos vinatos, ni en el  
porte ni en el precio arriba indicados: Lojo de ello  
por qualquier aspecto que se mire se le abona una can-  
tidad de menos, como se parentiza con el hecho de  
deser, que si el vino se compra a tales sueldos y otros  
dineros por cada un cantarón, y se paga de 20 mrs. de

medialo resulta ser su legitimo dueño al Sr. D. Juan  
Ludov y Dore, y la relación nos se conacta.  
Por el Sr. D. Juan Ludov y Dore: y como esta  
pejuñicio aunque a la vista parece de poca  
consideración no deja de aproximarse en el trans-  
curso al año a quinientos y noventa: y aspi-  
do vivas en lo subsiguiente

A. D. E. Suplico que habiendo por presenta-  
do el Castil y punto, y resultando con arreglo a  
el el pejuñicio de los derechos a favor indicado, con-  
tra el Suplicante, se sirva mandar al Ayuntamiento  
de Moncal del Campo se comparen en cada un año  
para a como es legitimo dueño de el, pues sobre  
sea justicia se viva a mienta de el.

No queriendo  
Juan Carrilla

Acto de 17 de Mayo de 1828. Juan Carrilla

Presente el Ayuntamiento de la villa de Moncal del  
Campo informe dentro de 100 dias lo que se le  
ofusca y paraca sobre el contenido de este re-  
curso, y venido el informe pase a la vista del  
Ayuntamiento de S. M.

Notifico en día y otro de hoy notifique este auto a Juan  
Carrilla por el otro de su parte en su presencia  
a que certifica.

Dime

Manrico de Letisny



Exmo Sr. D.  
El Ayuntamiento de la Villa de Moncal del Campo  
del Partido de Daroca evacuando el informe que  
D. E. tiene mandado en auto de S. M. y S. M. de los  
comienzo sobre la solicitud de Pedro Larone Aranda-  
dor de la Taberna de esta Villa Dice: sea visto  
que el Ayuntamiento Informante se ha negado a  
abonar a Dho Larone los <sup>cu</sup> gastos que se  
exijen en el campo de Lavorena por la medición  
de cada campo de vino, por la razón de que ya  
mas se ha echo este abono a ningún arrendador  
en esta Villa, por embargo de que todos han concur-  
tido con los mismos gastos en esta parte; habien-  
do pagado siempre aquel pago de los gastos de  
neros como parte de expensas de la conducción, y  
no del coste de vino, sin que el Ayuntamiento  
pueda decir otra cosa: y bajo este concepto V. E.  
resolvió como siempre lo mas justo. Moncal del  
Campo Do de Marzo de 1828.

*Quas finor.*  
Pedro Latorre viudo o su real y como tal ar-  
rendador de la taberna almoneda en su nombre propio  
y dependiente a su insinuación debe que se me a bene como  
coste al cantaro o vino conducido p.<sup>o</sup> de consumo de esta  
villa, y en estos que exigen los subditos por cada  
un cantaro y via o medidionante p.<sup>o</sup> de pasaje, y como  
super pasaje; Digo: Que para mejor proveer a  
cerca de esta solicitud, se sirvió S. E. mandar que  
el Ayuntamiento de la villa de su real insinuare tres  
leyes extrinsecas que comprenda el anterior recur-  
so, y al efecto librarse la competente N. Provision  
con que se repudiarca, la que se hizo saber al refe-  
rido Ayuntamiento en el día veinte y ocho de Mar-  
zo último según resulta de las diligencias pu-  
eradas a la confirmación que en a pesar del tien-  
po q.<sup>o</sup> ha transcurrido no lo ha verificado ni dicho  
cosa alguna formalmente.

El Ayuntamiento Exmo. Señor, no ha reconocido  
esta solicitud y en vista de este reconocimiento  
mandado alargar al mismo Excmo. notificante  
el informe que se pidiere según se comprueba  
por la letra, el que llegado el caso de firmarlo  
no solo se denegó por el insinero q.<sup>o</sup> alguna ración  
le excusó si que en lugar de los cuatros dineros  
con que se dividía de la república puso de  
otra letra tres dineros, por lo que el Excmo. por  
no faltar a la verdad se arrevió a autorizarlo  
con su firma, en el Ayuntamiento a cumplir con lo mandado

de por el q. y poder así por este medio con  
 seguir el que finalicen los siete meses que  
 se resta para finar el asiendo de  
 proximio al que se replica: 3º que a tal  
 caso valle que

El Sr. D. Felipe que viene de por el que se  
 uida dho. Sr. D. F. y por presunto dho. infor-  
 mal informe se sirva acceder a un subsidio  
 en el modo y forma que tengo solicitado  
 en mi anterior recurso. En just. a que pide  
 y para ello &

Lo peticionado  
 Juan. Vazquez

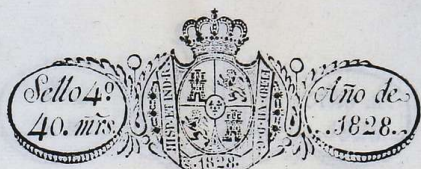
Atos de L. de Mayo de 1828. Au. Gen.

El  
 Cobard.  
 Vallada  
 Alal  
 Cortes  
 Garcia

Se da la vista del Fiscal de el ch.

El Fiscal de el ch. dice: Que el informe dado por el Abun-  
 tado de la Villa de Monreal del Campo no se halla  
 firmado por sus individuos y contiene enmiendas en parte  
 muy substanciales y como en esto termino no pue-  
 de tenerse por verdadero informe, entiendo q. por no man-  
 darse a dho. Ayuntamiento a las expensas q. de lo contrario se  
 mecho i como segun lo prescriben las leyes de el dho. no  
 incurrir en responsabilidad de el ch. El Sr. Abund. sin embargo  
 resolver lo q. estime mas conforme a la ley de 28 de Mayo de 1828

El Fiscal de el ch.



Atos de L. de Mayo de 1828. Au. Gen.

Como lo dice el Fiscal de el ch.

Non y instruido en el q. no sigue este asunto a Fran-  
 caxilla con en más conyete en un persona en  
 q. se oficio

de V. de el ch. con el ch.



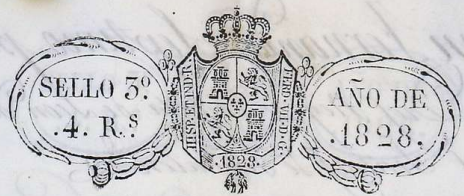


Como Venor.

El Ayuntamiento de la Villa de Monreal del campo del partido de Zamora, evacuando el Oficio que V. E. tiene mandado, en auto de veinte y nueve de Mayo ultimo, sobre la solicitud de Pedro Labaña Arrendador de la Tuberna de esta Villa, Dice: Sea cierto que el Ayuntamiento informante, se a negado, a ademas a no darsese los Cuatro Dineiros que dice se le cobijan en el campo de Luñinena por los medidores de cada Cantarro de Vino, no siendo cierto de que los medidores tengan el dño de los cuatro dineiros por cantarras de Vinos; y asi mismo, de que sumas se ha echo este abono, a ninguno Arrendador de esta Villa, sin embargo de que todos han contratado con los mismos pactos en esta parte, habiendose reputado siempre el pago de Embaces, como parte de Gastos de la conduccion, y no del Corte del Vino: Fue en los años <sup>anteriores</sup> al de mil ochocientos veinte, se daban de preste a los Arrendadores de las Tubernas, diez Cuartos por cada Cantarro, y en este Arriendo se dan Diez y siete; y aun que estos Arrendadores solicitaron el abono de Embaces, sumas se hizo ninguno por los Ayuntamientos por ser en perjuicio de los Vecinos, y de que para este abono se aumentaba con los cinco cuartos de preste en Cantarro de Vino, en los ultimos Arriendos; Obja este concepto V. E. recobras como siempre lo mas justo. Monreal del campo 8 de Junio de 1828. El Obispo Juan de Melgarejo y Montoya. *Martin Vento*

Mariano Peris Cano Regidor  
Juan Calva de Puerto

Juan Martin de peñacolo  
Por los demas del Ayuntamiento que dijeron no saber firmados.  
Jose Agustín Martin Vento



D. Gabriel Larrañe  
Vallejo  
D. Ignacio Oval  
D. Joaquín Polo

Requerida  
D. Luis de Rodas

Jefe de Canc. mayor  
D. Luis de Rodas

Se a... 21 de...  
Hoy y pte de pap... 17 de...  
Sello... 1 real  
Aconte p... 1 real

Incompr. R. S. L. Arag.<sup>un</sup>  
f. n.º de DCCCXVIII

Señor & Au. de J. Gov.  
Nazarre de Letore

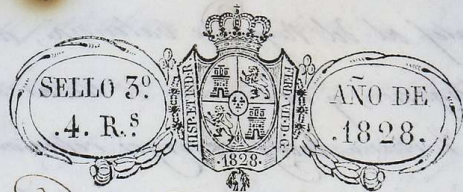
W. Provision para que los contendos en ella  
cumplan con lo que en la misma se manda a  
instancia de Pedro Letore vecino de Anurcal  
del campo.

J. Gov. no

Carretera

Don Fernando Septimo por la  
gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón  
de las Indias y de Jerusalen &

Don Felipe Augusto Cavallero de Cle-  
meat de Saint Marcy y Vintres Señor  
de Grand Brus y de S. Obbe, Cavallero  
Gran Cruz de las Reales y Emblemas or-  
denes de San Fernando y San Hermen-  
egildo, condecorado con la Cruz de Lanza-  
za y otras de distincion, Bienemerito  
de la Patria en grado heroico y eminente  
Comente General de los Reales Exercitos,  
Gobernador Capitan General del Exercito  
y Reyno de Aragón Presidente de su  
Real Audiencia del mismo & A vos  
qualesquiera de nuestros Virreyes pu-  
blicos y Reales de dicho y presente Rey-  
no Salud y Gracia Salud: Fue ante  
los del nuestro Real Acuerdo se ha pre-



sentado el pedimento cuyo tenor y el del  
auto a el provisto a como sigue = Item  
Señor = Pedro Latorre vecino de Monreal  
del campo en su nombre propio ante V. E.  
para y por el recurso que mas haya  
lugar dice: Fue como tal vecino tiene  
parte a hacienda y casa, con el que se  
devia para se mantener su familia de  
tráfico de transporte de efectos desde dicho  
Monreal a Teruel, Valencia y otras ciudades,  
con este motivo, y el de asegurar el porte  
habiendo sacado aquel arjuntamiento a  
publica subasta la Haberua del mismo  
quedo a favor del que recurre bajo la  
condicion de que devia abonarse en va-  
les vellon por cada un cantero de vino  
que condujera desde el campo de Cari-  
ñena, Teruel y Daroca por araja y tra-

malos al del Reyno de Valencia, con la  
obligacion, y no sin ella de llevar lo  
la Justicia todos los viges relacion del ven-  
dedor del precio a que este le ha vendido  
el vino, y Latorre lo compra, segun todo  
es de ver de la compulsiva de contratos  
que se presenta, todo lo qual se ha ob-  
servado por una y otra parte hasta de  
presente; pero Latorre como Señor que  
no trata de perjudicar al vecino ni perju-  
dicarle, ha hecho de ver que se exige no  
solo al recurrente, si es que tambien a los  
demas compradores en cuartos por cada un  
cantaro por rason de medicion, de lo que  
resulta quedar a beneficio del vendedor,  
por ser quin de cada medio y su per-  
juicio del comprador por no compren-  
derse ellos en cuartos ni en el porte, ni  
en el precio arriba indicados: lejos de  
ello, por qualquier aspecto que se mire  
se le abona esta cantidad de menos como

se patentiza con el hecho de ver, que si  
el vino se compra a tres cuartos y otro  
dinero por cada un cantaro, y se paga  
en cuartos de medido, resulta ser un legi-  
timo precio tres cuartos y dos, y la rela-  
cion no se concreta, si es al de tres cuartos  
y otro: y como este perjuicio, aunque  
a la vista parece de poca consideracion,  
no deja de aproximarse en el transcurso  
del año a ser unos quinientos reales vellon:  
y a fin de evitarlo en lo sucesivo = A. C. E.  
Suplico que habiendo por presentado el  
cartel de pafos, y resultando con arre-  
glo a lo de perjuicio de los dos cuartos  
arriba indicados contra el suplicante,  
se sirva mandar al Ayuntamiento  
de Morreal del campo se compranden  
en cada un cantaro de vino como le-  
gitimo precio de ello; por sobre ser  
justicia recibira merced de = lo

Auto  
S. S.  
Meyto  
covari.  
vallenles  
Francisco  
Oral  
certu  
Polo  
Hondia

presentes. Francisco Parilla = Lanza  
a diez y cinco dias y siete de mil  
setecientos veinte y ocho: Acuerdo Ge-  
neral = El Ayuntamiento de la villa  
de Monreal del Campo informe dentro  
de sus dias lo que se le ofrecia, y pare-  
cia sobre el contenido de este recurso, y  
quando el informe pare a la vista  
del Fiscal. de S. M. = Esta rubricada  
y para su execucion y cumplimiento  
se acordo expedir esta nuestra Carta  
Real Provision para vos los al-  
principio nombrados en su razon di-  
rigida. Por la qual os man-  
damos que ningunos presentada y con-  
ella requeridos notifiqueis su conte-  
nido a la Justicia y Ayuntamiento  
de la villa de Monreal para que  
en su consecuencia observen, guarden,

cumplan y executen quanto en la mis-  
ma se manda, y de las notificaciones  
y demas diligencias que en su virtud  
practicaren vos dades fe y testimo-  
nio a continuacion de la presente: Fue  
asi es nuestra voluntad. Dada en  
Saragoza a diez y ocho de marzo  
de mil setecientos veinte y ocho.

No D. Antonio Vazquez de Letona Secretario del Rey n. s.  
y de Arcebispo y Obispo de su Real Archidicacia de Aragon  
Yo hice escribir por su mandado con acuerdo de n. Señores  
y señores de la misma



Comp. En la Villa de Moncal del Campo a  
veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos  
veinte y ocho, el Sr. Ramon Torrefada  
Alcalde Segundo exerciente la Jurisdic. en  
esta misma por relevacion del primero,  
en vista de la antec. R. Provision que  
se le ha presentado por mi el infrascripto  
Sr. D. S. M. domiciliado en el Lugar de  
Calamocha, D.º: de que se guarda cumplida  
e exacta que ante en la misma Aman-  
da, a cuyo efecto dispuso que inmediata-  
mente se compare el Ayunt.º de esta  
Villa, y lo firmo con miyo de que doy  
fe.

Ramon Torrefada

Altemil  
Juan de Torres

Notific. En la misma Villa tres dias mes y año, eran  
de juntos y comparecidos los Sr. Ramon Tor-  
refada Al.º, Mariano Lavieñas Regidor  
primero, Juan Salvo Diputado, y Antonio  
Sanchez Sind.º para componer la mayor  
parte del Ayuntamiento de esta Villa, los  
notifiqui e hice saber la anteciente R.º  
provision, emulgandoles copia testimoniada  
de ella, en sus personas de que doy fe.

D. Antonio Najarre de Sotomayor, Teniente Coronel  
Infanteria Doctor en D.º Canonico, Secretario Honorario



Al Sr. D.º Don Sotomayor, y en propiedad de Acuerdo y Gov.  
de su Real Audiencia de Aragon &º

Certifico: Que ante la S.ª de su Real Audiencia, y en el dia diez de los corrientes se  
me ha presentado la Real Provision que ante  
de su el pedimento que dice asi: - Como  
S.ª de su Real Audiencia de Aragon &º  
campo, y como tal ciudadano de la labor-  
na del mismo en mi nombre propio y  
asistente a mi instancia sobre que se  
me abra como parte del Cantado de vino  
condicio para el consumo de esta Villa,  
ya cuanto que exigen las medidas por ca-  
da un Cantado de vino y via de medicion,  
para V.º. p.º y como mejor proceda  
digo: Que para mejor proceder acerca  
de esta materia, y eliano V.º. mandar  
que el Ayuntamiento de la Villa de Mon-  
cal informe sobre lo extremos que  
conviene el anterior acuerdo, y al efc.

lo libere la competente C. de Indias que  
 repudiar, la que se hizo como al referir  
 el Ayuntamiento en el día veinte y ocho  
 de Mayo último según resulta de las dili-  
 gencias puestas a su continuación, quien  
 apenas del tiempo que ha transcurrido no  
 lo ha convalidado ni dicho cosa alguna for-  
 malmente. El Ayuntamiento, como antes  
 no ha devuelto esta solicitud, y en vis-  
 ta de este reconocimiento mandado alor-  
 gar al mismo Jefe notificante el infor-  
 me que se presenta, según se compue-  
 ra por la letra, el que llega al caso de  
 firmado, no solo se devuélva por el in-  
 tens que al que remite le resulta, si  
 es que en lugar de los cuatro dineros  
 con poco aumento de la repudiar, puse  
 una letra de diez, por lo que el Jefe  
 por no faltar a la verdad se atrevió  
 a continuar con su firma, ni el Ayun-  
 tamiento a cumplir con lo mandado  
 por V. E. y poder en por este medio  
 conseguir el que finalizan los siete  
 meses que se nota para fixar el



asiendo a perjuicio del que replica, y  
 que a tal caso no llegue. El Jefe de  
 que tenemos por repudiada V. E. de  
 Encarion, y por puestas de informal  
 informe, se desea acceder a mi solicitud  
 en el modo y forma que tengo solicitada,  
 en mi anterior remate, en just. que sea  
 y para ello &c. Lo presento firmo  
 Familia. Visto por la C. de Indias del Real  
 de Indias de remate, y lo que en su  
 inteligencia ha expuesto el Jefe  
 de C. de Indias, por auto que promuevan  
 lo expuesto al margen una dia  
 veinte y nueve de los corrientes man-  
 dando: Que se expusiere del Ayuntamiento  
 de la Villa de Naval del Campo de  
 Puebla a Pedro Antonio de la Real Provi-  
 sion repudiada con la correspondien-  
 te Certificación, para que el referido  
 Ayuntamiento continúe y remita

Nue  
 P. de  
 Ind.  
 Calleto  
 racion  
 Tab  
 artes  
 racion  
 larvia

el informe que se le tiene por lo de esta  
de tenerlo dia preciso, y se le prevenga  
que en adelante no incurrá en los defec-  
to que contiene el escrito por el nomi-  
nas. Acta. Esta publica. y a  
que conde y por qualquier uno de D. D.  
se notifique y haga saber, corrigiendo  
del nominado Ayuntamiento. Unido. D.  
por lo de esta certificación y en pa-  
ra, con una legítima para por las  
diligencias que practicare, firma la  
presente en Zaragoza a treinta y  
uno de Mayo de mil ochocientos  
y veinte y ochos.

Antonio Vicente de Leroya

*[Signature]*

Requerim<sup>to</sup> <sup>on</sup> acpta.  
cumplimiento } Certifico lo el infrascripto En<sup>o</sup>  
de S. M. domiciliado en la Villa de Morocal  
del campo que siendo requerido con la ante-  
cedente certificación, me ofreci para  
la ejecución de las diligencias que en lar-  
ma se presionen, a cuyo efecto me cons-



tituy ante el S.<sup>o</sup> Ramon Corrajada Alcalde seg.<sup>o</sup>  
executor la fundación por relevación del Sr.  
primero, y hasiendose echo observacion de tra. consi-  
gacion Diso. Se guarde cumplida y execute quan-  
to en ella se manda. Y para que con todo ponga por  
delig<sup>o</sup> y en fians con su Recd en Morocal de Jam-  
po a quatro de Junio de mil ochocientos veinte  
y ocho.

Ramon Corrajada

*[Signature]*

Notifico En la misma Villa de Morocal tres dias mas  
y año, estando juntos y congregados los Sr. Fra-  
ncisco Corrajada Alc. de segundo, Mariano Leibar<sup>o</sup>  
Regidor primario, Juan Galvo y Juan Martin  
Naranjo, Diputados, y Antonio Sanchez Sind.  
procurador, componiendo la mayor parte del Ayunta-  
miento de esta Villa, yo el referido En<sup>o</sup> de  
notifique e hizo saber la antecedente certifi-  
cacion anexandoles de todo lo contenido, y a  
mayor abundancia les dexé copia testimoniada  
de ella, de que doze.

*[Signature]*

Diso Certifico yo el En<sup>o</sup> que habiendo requerido  
al Ayuntamiento de esta Villa en el año de la  
antecedente notificación para el pago de los veinte  
d. que previene la certificación del Sr. del P. C.  
Aureo D.<sup>o</sup> Antonio Naranjo de Leroya, con mas



dia gocho 2.<sup>o</sup> por mis dros y papeles recibidos  
en estas dhas. se me ha negado uno y  
otro, por una razon no he podido cosas  
alguna. Lo que me cometo ponga por dhas.  
que firmo en monreal ut supra.

Griff  
D



Exmo Señor.

Petro Larrea vino a la villa de Monreal al cam-  
po en el Expedto a mi instancia contra el  
Ayuntamiento de esta misma villa su abono a mano  
como mejor proveya Digo: que reproduzco  
la Pl. Provision y Certificacion que le rubrique  
el obispo de C. R. para qd. dho. Ayuntamiento informase  
se sabe el contenido en el escrito, con todas las  
demas diligencias puestas a su continuacion  
por las mismas que resultan haberse bene-  
ficiado a la satisfaccion o limpiate o la Certi-  
ficacion a que fue condenado el dicho Ayun-  
to por su inobediencia: Por tanto

A V. S. suplico se sirva haberse todo lo  
reproducido y mandar se haga al Expediente  
y que este se me comunique con el Informe  
que me encargó hayado el Ayuntamiento. En fe-  
licia qd. pido &c.

Lo puse en  
Juan Carrillo

Año de 1828  
 D. N. S. P. D. N. S. P. D. N. S. P. D. N. S. P.  
 D. N. S. P. D. N. S. P. D. N. S. P. D. N. S. P. D. N. S. P.  
 D. N. S. P. D. N. S. P. D. N. S. P. D. N. S. P. D. N. S. P. D. N. S. P.

Nota: En orden y modo en el presente que este auto a ser  
 cumplido en la forma que se expresa en la presente a la  
 vista de la Ley de 1828.  
 V. S. M. de L. D. N. S. P.



Exmo. Señor:

Pedro Latorre vecino de Muzcal al campo y como  
 arrendador de la Taberna de S.ª. villa en mi  
 nombre propio y expediente a mi instancia  
 contra el Ayuntamiento a la misma sobre abono  
 de dos cuartos de medicion en cada un cantaro  
 de vino, en una a la comunicacion del informe  
 dado por S.ª. Ayuntamiento, como mejor pas-  
 ada; Digo: que el Ayuntamiento se ha pagueto por to-  
 dos medios el sueldo de la veidad y cuanto contie-  
 ne mi solicitud, y no haberse las providencias de  
 S.ª. P.ª. como se demuestra en los informes que  
 obran a los folios 4.º, 5.º, y diligencia al S.ª. notifi-  
 ficante que obra al folio 6.º del Expediente, en el  
 informe infernal que obra al folio 7.º no niega se paga  
 por el comprador el uno. 8. medicion al arrendador, por diez  
 no ter una que tres dineros lo que exige, y que jamas  
 se ha hecho semejante abono al arrendador, y  
 que se ha habido separado como parte del porte, y en  
 el folio 7.º ya niega a que dos medidores tienen  
 el uno. alg unatao dineros por cantaro, y si que  
 dieciocho y. en los años anteriores al S.ª. del S.ª.  
 veinte y siete solo se abonaban a los arrendado-  
 res por cuartos el porte por cada un cantaro, y  
 que para este abono se aumentaron los cinco cu-  
 artos de porte en cada cantaro: y sin mas funda-  
 mento que lo referido se deniega a satisfacer  
 los dos. de la certificacion, y S.ª. notificante

en que por su inobediencia fué condenado  
como consta en la diligencia puesta por el ju-  
mo á continuación en la dha certifica-  
ción. Tal es el parte al Ayuntamiento que  
de el mismo sabe de que los dos curatos  
se han pagado y pagan desde q. era fun-  
dado el curato de Carrión al medidor fl.  
el conveñidor, como el mismo lo sabe por ha-  
berlo pagado: notiendo nada meng la mala-  
fe con que procede en sustrar en su informe  
q. por una razón se han aumentado cinco  
cuartos en el parte, quando igualmente sa-  
be que este aumento ha sido en virtud de  
que el producto de este arriendo (que mejor  
podría llamarse canonico) era la sujeta al tra-  
mo de Propio, antes al año veinte y por ex-  
ta razón no se pagaba si es únicamente  
de cuatrocientos a seiscientos an. d. v. o.  
y después de dho. año que se saca á publi-  
ca subasta se paga trescientos trescientos  
an. d. v. o. anuales a lo que resulta á  
beneficio de los Propios una cantidad con-  
siderable, cantidad que la dha certifica-  
ción dice que se reune al pago q. los dos cur-  
tos de medición que reclama como parte del  
precio lo pagaria el tal Lugar y foraste-  
ro: Por lo que.

El Real cédula se dirva a acceder a lo que se  
solicita en un escrito del folio 2.º de este p.  
pediente y mandado al Ayuntamiento de Monreal  
del Campo cumplir con el pago del importe de  
la certifi. y demás que se halla contenido en  
el parte que pide con la certifi. con sus paga-  
tos a los eppuvas. de.

El Ayuntamiento  
N.º de Carrión



Auto Laraja y Jimeno o. te. y tra de 1828 den.º C.º del  
P.º de  
y el Fiscal  
Francisco  
del  
Cortes  
García  
Ense al Expediente y pare á los  
vistas del Fiscal de S. M. como está  
mandado

El Fiscal de S. M. dice: Que el Ayuntamiento de la villa  
de Monreal del Campo y el arrendador de su taberna  
no están conformes en los hechos principales, pues los  
d.º no asegura, lo niega el otro y por ello entiende  
q. podrá revocarse este expediente a prueba por vía de  
justificación y mandarse q. el dho Ayuntamiento pague  
desde luego el importe de la certificación y demás q. se  
halla contenido con las nuevas costas a q. dá motivo  
con su negativa. El M.º Amado, sin embargo, revocó  
los d.º entime man conforme. Larajosa y Jimeno 1828

Ante Laragona y Padio siete de Mayo de 1618

Enmenda  
Cortes  
Mercedia  
Jurada

Se recio este expediente a proveer por via de justifica-  
cion y termino a veinte dias de aya y el etyuntamiento  
de el non real pague las costas del despacho y no al rno q  
se lo a hacer lo y la que ahora ha causado por el rator en  
su reclamacion las que en el rno notificado y en caso  
necesario para apremio



Nº 7º En oho a dho noty que este auto a Juan de Parilla  
non en rno a rlo y a persona de q se rto.

Yo el Rey de Leones

Nota q lo dho le rto en este auto y en noty al etyuntamiento y a cada  
a dho en b a dho con prevencion a q no pnyca para a cta  
rex el termino hasta el dia en q lo fuere hecho de vey.